



## **CONSULTA PÚBLICA SOBRE EL BORRADOR DE ORDEN MINISTERIAL XXXX/2025, POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ANEXOS DEL REAL DECRETO 817/2015, DE 11 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL ESTADO DE LAS AGUAS SUPERFICIALES Y LAS NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se detallan de forma inicial los aspectos correspondientes al proyecto de Orden Ministerial que este Ministerio tiene intención de tramitar modificando los Anexos del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.

### **A) FINALIDAD DE LA NORMA**

El artículo 92 del texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), establece los objetivos de la protección de las aguas y del dominio público hidráulico, que incluyen, entre otros, prevenir el deterioro, proteger y mejorar el estado de las aguas; establecer medidas específicas para reducir la contaminación por sustancias prioritarias; garantizar un suministro de agua suficiente en buen estado; y garantizar la reducción progresiva de la contaminación de las aguas subterráneas y evitar su contaminación adicional.

Todos estos objetivos se integran en los objetivos medioambientales para las aguas superficiales, subterráneas y zonas protegidas regulados en el artículo 92 bis. Finalmente, el artículo 92 ter del TRLA obliga a que en cada demarcación hidrográfica se establezcan programas de seguimiento del estado de las aguas al objeto de obtener una visión general coherente y completa de dicho estado.

El Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental tiene por objeto establecer criterios básicos y homogéneos para el diseño y la implantación de los programas de seguimiento del estado de las masas de agua superficiales y para el control adicional de las zonas protegidas; definir los criterios, condiciones de referencia y los límites de cambio de clase para clasificar el estado ecológico de las masas de agua; establecer las normas de calidad ambiental (NCA) de las sustancias prioritarias y preferentes para clasificar el estado de las aguas, así como definir el procedimiento para el cálculo de estas normas para los contaminantes específicos; y por último, recoger las obligaciones de intercambio de información y definir el sistema de información sobre el estado de las aguas en aras del cumplimiento de legislación que regula los derechos de acceso a la información y de participación pública.

La disposición final octava de habilitación normativa del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, faculta al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para modificar, previa consulta, los anexos para adaptarse a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea y al conocimiento científico y técnico. Por lo que con objeto de actualizar y adaptar al progreso técnico y científico los anexos del real decreto, que incluyen las condiciones de referencia, el máximo potencial ecológico y los límites de clases de estado, las normas de calidad, así como los criterios básicos para el diseño y la implantación de los programas de seguimiento del estado de las masas de agua se propone la modificación de los anexos del Real Decreto 817/2015 (RDSE).



## **B) NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE SU APROBACIÓN**

La aplicación del RDSE desde su aprobación hasta la actualidad, ha dotado de muchos datos, conocimiento y experiencia en la evaluación del estado de las masas de agua superficiales que es necesario incluir en la normativa vigente de manera que se mejore la evaluación del estado de las aguas para garantizar que se alcancen los objetivos medioambientales del TRLA.

## **C) OBJETIVOS DE LA NORMA**

El objetivo de la norma es mejorar la normativa existente para dotar de criterios básicos para el diseño y la implantación de los programas de seguimiento del estado de las masas de agua actualizados y adaptados al progreso científico, mejorando el nivel de confianza en la evaluación del estado que permitan un mejor diseño de las medidas necesarias para alcanzar el buen estado de las masas de agua. Desde la aprobación del RDSE y su entrada en vigor, gracias al desarrollo de los programas de seguimiento de evaluación del estado que se establecen en este real decreto, se puede contar en la actualidad con una serie histórica de datos mucho más amplia que en el momento de la aprobación del real decreto. El análisis de los mismos, unido a las mejoras en el tratamiento de la información y el avance científico ha permitido revisar las condiciones de referencia y los límites de cambio de clase que son de aplicación para la evaluación del estado de las masas de agua superficiales, elemento imprescindible para establecer los objetivos medioambientales de los Planes Hidrológicos de cuenca, por lo que es necesario incorporar este conocimiento a través de la modificación que aquí se propone.

Asimismo, seis años después de la aprobación del Real Decreto, se publicó la *Guía para la evaluación y del estado de las aguas superficiales y subterráneas (MITECO, 2021)*, que mejora el procedimiento y lo amplía. Por tanto resulta necesario incorporar al ordenamiento jurídico lo recogido en esta Guía, siendo de especial relevancia la posibilidad que establece de la utilización de indicadores indirectos de hábitats en aquellas masas de agua que por su régimen hidrológico tienen un carácter temporal o efímero, y en las que, por tanto, sólo es posible aplicar parcialmente los indicadores biológicos. Este objetivo ha sido recogido en la Estrategia de Restauración de Ríos (2023-2030) así como en la Guía, de modo que se asegura dar respuesta a los requerimientos realizados por la Comisión Europea en materia de mejora de la evaluación del estado.

En cuanto a su fundamento constitucional, esta modificación se dicta al amparo del artículo 149.1 23ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación, ordenación, concesión y aprovechamiento de recursos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una comunidad autónoma y de acuerdo, en cuanto a su contenido y tramitación, con los principios de buena regulación, en concreto: los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, la disposición final octava de habilitación normativa del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, faculta al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para modificar, previa consulta a las comunidades autónomas, los anexos para adaptarse a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea y al conocimiento científico y técnico.

## **D) POSIBLES SOLUCIONES ALTERNATIVAS REGULATORIAS Y NO REGULATORIAS**

No se han contemplado otras alternativas regulatorias y no regulatorias.